



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Ciudad de México, a 09 de abril de 2024

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Representante Legal de la denominada "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V."

GLT211221NH9

Importadora y Propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja.

Calle Cruz Gálvez, número 269, Colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02800, Ciudad de México.

(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones)

C. Representante Legal de la denominada "IMPORTACIONES LU YE, S.A. DE C.V."

Calle Bolivia, número 66, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones)

C. Julio Javier Parra Islas.

Conductor del **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**

(Notificación por Estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo,

Página 1 de 46

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900049/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00049/23** de fecha **27 de noviembre de 2023**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 8º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91, primer párrafo, fracciones I, incisos a) b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se practicó la verificación de mercancía en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en **Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, los cuales se encontraban en poder de quien dijo llamarse **Julio Javier Parra Islas**, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la

Página 2 de 46

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo se identificara con documento oficial alguno, el cual se identificó con Gafete Único de Identificación número 000132856, vigencia del 03 de mayo de 2023 al 03 de mayo de 2024, emitido a su favor por el Titular de la Aduana de México, adscrito a la Agencia Nacional d Aduanas de México, para que trasladara el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación realizada al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900049/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00049/23**, de fecha **27 de noviembre de 2023**, por lo que una vez constituidos en el referido Recinto Fiscal, la autoridad procedió a levantar el inventario de las mercancías descritas en el en **Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, los cuales se encontraban en poder del **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja.**

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el operador del vehículo, quien dijo llamarse Julio Javier Parra Islas, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número **CVM0900049/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00049/23** de fecha **27 de noviembre de 2023**.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y tenedor de la mercancía que eran transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900049/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00049/23** de fecha **27 de noviembre de 2023**, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, que se transporta en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"Prevía ydentiffcacion del personal verifcador con contancia de Identifcacion Recibo original de la presento orden con Firma AutgraFa de quien la emite Previa lectura y esplicacion de s contenido y Alcanseasi mismo Recibo carta de los derechos de contribuyente y Folyetoanticorrución"** (sic), asentando a continuación su nombre **"Julio Javier Para Islas"** (sic), la fecha **"27-Nov-2023"** (sic), la hora de recepción **"23:09 hrs"**, su cargo **"operadordeltractocamion"** (sic), así como su firma autógrafa.

Por lo que el personal verificador requirió al **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, para que en

DAR M

Página 3 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, a lo que el **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor** de la mercancía que era transportada en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, manifestó "*tengo el siguiente documento*", exhibiendo para tal efecto el Documento de Operación para Despacho aduanero (DODA), número de integración 106478419, Patente o autorización 1794, de fecha de emisión 24 de noviembre de 2023, correspondiente al Pedimento de Importación clave A4 número 23 20 1794 3004534, de fecha de pago 24 de noviembre de 2023 y Documento denominado "Carta Porte" número 0415, sin folio fiscal, con fecha de emisión 27 de noviembre de 2023.

Del análisis a la documentación presentada por el **C. Julio Javier Parra Islas**, el personal verificador hizo constar que de la consulta al código de barra bidimensional contenido en el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), arroja el enlace a la consulta de pedimentos "Mat" de la cual se desprende que pertenece al pedimento 23 20 1794 3004534, de fecha de pago 24 de noviembre de 2023, con clave A4, del cual se puede advertir que la clave de dicho pedimento corresponde a una introducción de mercancías para permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se lleva a cabo las formalidades del despacho aduanero, motivo por el cual dicho documento no ampara la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, por lo que en relación con lo anterior, resultó necesario llevar a cabo por parte del personal verificador de la revisión física de las mercancías y el medio de transporte a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**; asimismo, respecto del documento denominado "Carta Porte" número 0415, sin folio fiscal, con fecha de emisión 27 de noviembre de 2023, se determina que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con lo dispuesto en las reglas 2.7.1.8 y 2.7.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; por lo que se le requiere de nueva cuenta al **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor** de la mercancía que era transportada en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, para que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor** de la mercancía que era transportada en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor** de la mercancía que era transportada en el **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, manifestó de voluntad de trasladar la mercancía al recinto fiscal, por lo que siendo las **13:30 horas del día 28 de noviembre de 2023**, se emitió el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo

Página 4 de 46

DAS/M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Por lo que siendo las 13:40 horas del día 28 de noviembre de 2023, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 28 de noviembre de 2023.

El personal verificador requirió la presentación de la documentación con la cual se amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, a lo cual el **C. Julio Javier Parra Islas** exhibió el Documento de Operación para Despacho aduanero (DODA), número de integración 106478419, Patente o autorización 1794, de fecha de emisión 24 de noviembre de 2023, correspondiente al Pedimento de Importación clave A4 número 23 20 1794 3004534, de fecha de pago 24 de noviembre de 2023 y Documento denominado "Carta Porte" número 0415, sin folio fiscal, con fecha de emisión 27 de noviembre de 2023.

Del análisis a la documentación presentada por el **C. Julio Javier Parra Islas**, el personal verificador hizo constar que de la documentación presentada por el compareciente que de la consulta al código de barra bidimensional contenido en el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), arroja el enlace a la consulta de pedimentos "Mat" de la cual se desprende que pertenece al pedimento 23 20 1794 3004534, de fecha de pago 24 de noviembre de 2023, con clave A4; del cual se puede advertir que la clave del mismo corresponde a un introducción de mercancías para permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, por lo que para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1- Extracción para Importación Definitiva-), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades el despacho aduanero, motivo por el cual no se amparó la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que eran transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, asimismo por lo que refiere a la mercancía señalada en el **Caso Dos**, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"**; por lo que, de la revisión física de las mercancías se apreció que las mercancías descritas en el **Caso Dos**, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas. Así también, se hizo constar que toda vez que el **C. Julio Javier Parra Islas** acreditó con el CFDI de ingreso Carta Porte con número de Folio B53D77B0-28AC-471D-8727-D77B8C8928FB, con fecha de emisión 28 de noviembre de 2023, el transporte de las mercancías de origen y procedencia extranjera el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, quedó liberado del procedimiento.

Posteriormente, el personal visitador hizo constar que siendo las 19:12 horas del día 28 de noviembre de 2023, el **C. Julio Javier Parra Islas**, abandonó la diligencia, después de la liberación del vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, retirándose de las instalaciones de esta autoridad sin expresar motivo alguno en particular.

DARM

Página 5 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

2.- A continuación, el personal verificador, hizo constar que toda vez que el compareciente abandonó la diligencia, no presentó documentación alguna con la que se pretendiera ampara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, asimismo, no acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"**, presumiéndose la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera; por lo que el día **28 de noviembre de 2023**, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el **15 de enero de 2024**, la cual se notificó por estrados el **31 de enero de 2024**; lo anterior, en razón de que el **C. Julio Javier Parra Islas**, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, abandonó la diligencia de notificación.

Acto seguido, el personal verificador hizo constar en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 03 de octubre de 2023 y fecha de conclusión 16 del mismo mes y año, que toda vez que el **C. Julio Javier Parra Islas** abandonó la diligencia, no proporcionó documentación alguna con la que se pretendiera ampara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, asimismo, no acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"**, presumiéndose la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera; por lo que el día **28 de noviembre de 2023**, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el **15 de enero de 2024**.

3.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0118/2024** de fecha **08 de febrero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0119/2024** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900049/23**, de fecha **27 de noviembre de 2023**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00049/23**.

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/JUDCA/016/2024** de fecha **08 de febrero de 2024**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900049/23**.

5.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0149/2023** de fecha **09 de febrero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que a la fecha de emisión del oficio mencionado, no se había presentado documentación

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

alguna por el **C. Julio Javier Parra Islas**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM0900049/23**.

6.- Que mediante escrito presentado en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior en fecha 09 de febrero de 2024, signado por el **C. Zheng Kunmao**, en su carácter de Administrador Único de la moral "**IMPORTACIONES LU YE, S.A. DE C.V.**", dijo ser propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, a través del cual manifestó su voluntad para llevar a cabo la regularización de las mercancías de origen y procedencia extranjera, de conformidad con la regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/JUDCA/032/2024** de fecha 20 de febrero de 2024, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900049/23**.

8.- Al notificarse el Inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se informó al **C. Julio Javier Parra Isla**, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, que contaba con un plazo de diez días hábiles computado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 28 de noviembre de 2023 y conclusión 15 de enero de 2024, legalmente notificada por estrados el 31 de enero de 2024.

Dicho plazo inició el **02 de febrero de 2024 y feneció el 16 del mismo mes y año**; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que en su parte conducente refieren, lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga

..."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

DARIM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 7 de 46

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **02 de febrero de 2024**, y feneció el **16 del mismo mes y año**; contándose para tales efectos los días **02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024** por ser hábiles; descontándose los días **03, 04, 05, 10 y 11 de febrero de 2024** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

Por lo que en términos de los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal Federal vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la referida Ley Aduanera, y en virtud de haber vencido los plazos para presentación de todo escrito de pruebas y alegatos y no existir diligencia por desahogar, esta Autoridad:

09.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0212/2024** de fecha 27 de febrero de 2024, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró integrado en expediente administrativo número **CPA0900006/24**; así como el diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0213/2024** de la misma fecha, a través del cual se da a conocer el mismo, oficios legalmente notificados el 27 de febrero de 2024.

10.- Mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0214/2024** de fecha 27 de febrero de 2024, se dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio, relacionado con la ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía en Transporte número **CVM0900049/23**, oficio legalmente notificado el 27 de febrero de 2024.

11.- Mediante Oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0215/2024** de fecha 27 de febrero de 2024, se proporcionaron los montos solicitados a efecto de que la promovente estuviese en opción de ejercer su derecho de Regularizar las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera número **CPA0900006/24**, oficio legalmente notificado el 27 de febrero de 2024.

12.- Con fecha **02 de abril de 2024**, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por el Representante Legal de "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", quien manifestó ser el Importador y Propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual exhibe **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**, asimismo solicita autorización a efecto de realizar etiquetado de mercancías.

13.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0372/2024** de fecha 09 de abril de 2024, se dio a conocer a "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", el acuerdo mediante el cual se declaró integrado en expediente administrativo número **CPA0900006/24**; así como el diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0373/2024** de la misma fecha, a través del cual se da a conocer el mismo.

DAFM

Página 8 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

14.- Mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0374/2024 de fecha 09 de abril de 2024, se dio a conocer a "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V." el Dictamen de Clasificación Arancelaria y valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio, relacionado con la ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía en Transporte número CVM0900049/23, oficio legalmente notificado el 27 de febrero de 2024.

15.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 9 de 46

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la **contribuyente "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja,** quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **31 de enero de 2024**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el **plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa,** mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **contribuyente "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja,** se tuvo por legalmente notificado estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **31 de enero de 2024**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **01 de febrero de 2024**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **202 de febrero de 2024 y feneció el 16 del mismo mes y año;** contándose para tales efectos los días **02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024 por ser hábiles; descontándose los días 03, 04, 05, 10 y 11 de febrero de 2024 por ser inhábiles,** de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **16 de febrero de 2024**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **19 de febrero de 2024**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando **hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos** o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **19 20 de febrero de 2024 al 19 20 de junio de 2024**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153 ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...**".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Página 10 de 46

DARMI

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el **Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en fecha de inicio **28 de noviembre de 2023 y fecha de conclusión 15 de enero de 2024**.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y ofreciera probanzas, ante esta Autoridad, por lo que la contribuyente **IMPORTACIONES LU YE, S.A. DE C.V., quien en ese momento se ostentó** como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente, en fecha **09 de febrero de 2024**, presentó escrito a través del cual manifestó ante esta Autoridad Administrativa, su voluntad para Regularizar las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, conforme a la Regla de Comercio Exterior, 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y aplicables.

II.- Por lo que en relación con lo anterior, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0215/2024** de fecha **27 de febrero de 2024**, mismo que fue debidamente notificado el **27 de febrero de 2024**, dio contestación a la solicitud realizada respecto de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**.

III.- De lo anterior, en fecha **09 de febrero de 2024**, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por la apoderada legal de **"GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", propietaria** de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, mediante el cual anexó **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023**.

Por lo que en relación con lo anterior, se hace del conocimiento a la contribuyente **"GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V."**, importadora y propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en el **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Cordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Naranja, que esta Autoridad realizó la validación del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023.

IV.- Ahora bien, esta Autoridad procede a verificar el correcto pago de las contribuciones omitidas y de sus multas por concepto de **REGULARIZACIÓN**, respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en **vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, ya que al ser la propietaria de las mercancías de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Julio Javier Parra Islas, a la contribuyente "IMPORTACIONES LU YE S.A. de C.V." en virtud de que la contribuyente "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", es quien acreditó ser la propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja y responsable directo de las mismas.

V.- En virtud de lo anterior, respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, embargadas e inventariadas en los **Casos Uno y Dos**, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/JUDCA/032/2024** de fecha **20 de febrero de 2024**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900006/24**, en los siguientes términos:

Página 12 de 46

DAPM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno** y **Caso Dos** se trata de:

Mochilas: Artículo para llevar el equipaje, por lo general sujeto a la espalda por medio de correas o bandas que pasan por los hombros.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno** y **Caso Dos**:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "mochilas" el Capítulo 42 "**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"
----------	--



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

Las Consideraciones Generales del capítulo 42 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

**1. Artículos de viaje
1.1 Mochilas.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mochilas", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02	<i>"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."</i>
Subpartida	-	<i>"Los demás:"</i>
Subpartida	4202.92	<i>-- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."</i>
Fracción	4 4202.92.0	<i>"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."</i>
NICO	4 02 4202.92.0	<i>"Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."</i>

DARN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **42.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende **únicamente** los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.*

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envolvente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

*Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, **siempre que** estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).*

Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión estuche para joyas comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

La expresión "bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas" comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal.

...

Notas Explicativas de Subpartida.

Subpartidas 4202.11, 4202.21, 4202.31 y 4202.91

En estas subpartidas, la expresión con superficie exterior de cuero, incluye el cuero recubierto con una fina capa de plástico o caucho sintético que no es perceptible a simple vista (generalmente de un espesor inferior a 0.15 mm), para proteger la superficie de cuero, sin tener en cuenta el cambio de color o brillo.

Subpartidas 4202.31, 4202.32 y 4202.39

Estas subpartidas comprenden los artículos que se llevan en el bolsillo o en el bolso de mano, y principalmente, las fundas y estuches para gafas, las billeteras, los portamonedas, los portallaves, pitilleras, petacas, portapipas y bolsas para tabaco."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

Ubicada la mercancía en la partida 42.02 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "mochilas" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Ahora bien, la mercancía de interés "mochilas" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

4202.92 -- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "mochilas" es:

4202.92.04 "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

Página 16 de 46

1. Artículos de viaje

DARMI

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

1.1 Mochilas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "mochilas" es:

4202.92.04 02 "Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO	CASO ÚNICO
Unidad de medida (pieza)	28,155 piezas	9,270 piezas
Marca	SunPower y algunos sin Marca	SunPower y algunos sin Marca
Modelo	VariosModelos	VariosModelos
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	4202.92.04 02	4202.92.04 02
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	CUMPLE NOM-004-SE-2021	NO CUMPLE NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$1,054,293.00 (Un millón cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)	\$250,290.00 (Doscientos cincuenta mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20%	20%

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 4202.92.04 02 del **Caso Uno** y **Caso Dos** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial)**, así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 24.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/JUDCA/016/2024**, con fecha 08 de febrero de 2024, LO SIGUIENTE: "...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0149/2024**, de fecha 09 de febrero de 2024, informando de manera textual lo siguiente:

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por el C. Julio Javier Parra Islas de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900049/23..."(Sic.)

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera,

DARMI

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Página 19 de 46

DA:MM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

DAR

Página 20 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP-1/0375/2024

en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 03 y 06 de noviembre de 2023, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

DARV

Página 22 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00049/23
Expediente: CPAog00006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.30.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno** y **Caso Dos**, mercancías descritas como: **mochila**, origen **China**, marca **SunPower**, modelo **915, 913, 902, 916, 917**, estado **nuevo**; **mochila**, origen **China**, marca **SunPower** y **algunos sin marca**, modelo **S35-18, S35-19, S35-20, S35-26, S35-16, S35-23, S35-25, S35-3-21, S35-22, S35-3-25, S35-16, S35-3-23, S35-3-14, S35-18, S35-3-15, S35-17, S35-20, S35-19, S35-24, S35-3-20, S35-3-17, S35-3-24, S35-3-22, S35-3-12**, estado **nuevo**; **mochila**, origen **China**, sin marca, modelo **SP-2, SP-1, SP-3, SP-4, SP-6, SP-5, SP-7**, estado **nuevo** y **mochila**, origen **China**, sin marca, modelo **6203, 8670, 6202, 8502, 8501, 6201, 8606**,





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23

Expediente: CPA0900006/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

8505, 8504, 6266, 6270, 8503, 6268, 8202, 6265, 8668, 8663, 6262, 6261, 6269, 903, 918 y HR-7710, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Sucursal Colón, Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100; Sucursal Independencia, Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100 y Sucursal López Cotilla, Calle Manuel López Cotilla #325, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, donde se encontraron: mochila, estado nuevo, marca genérica, con un precio de \$53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.); mochila, estado nuevo, marca genérica, con un precio de \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); mochila, estado nuevo, marca genérica, con un precio de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.); mochila, estado nuevo, marca genérica, con un precio de \$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son mochilas, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

Página 24 de 46

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Visualizador de certificados: joinet.com

General Detalles

Emitido a

Nombre común (CN)	joinet.com
Organización (O)	<No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

Proporcionada por

Nombre común (CN)	R3
Organización (O)	Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

Período de validez

Emitido el	viernes, 8 de septiembre de 2023, 00:33:08
Vence el	miércoles, 6 de diciembre de 2023, 23:33:07

Huellas digitales

Huella digital SHA-256	C4 8E E3 4D CE FC 2E 32 06 13 1A 8F C5 E6 02 21 F0 16 29 18 26 90 5A 19 AD D7 7F 8F B4 05 06 97
Huella digital SHA-1	27 85 EA A1 B2 EC DC DA 1C C9 32 2A 8B 3B EE 96 D5 2F 93 AC

<https://joinet.com/product/mochila-grande-jian-feng-de-3-compartimentos-con-broches-ajustables-variedad-de-colores-keep-walking/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 25 de 46

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

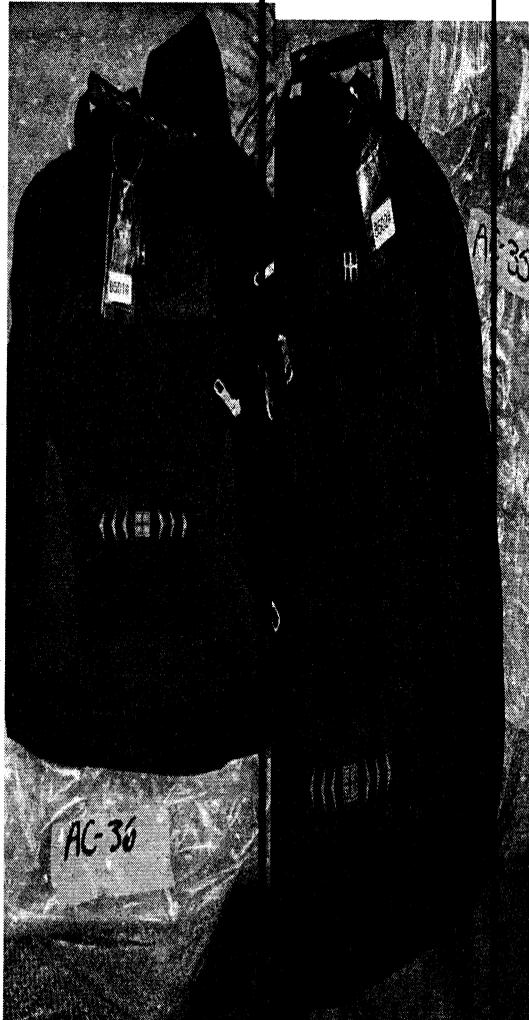


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024



<https://joinet.com/product/mochila-pequena-hr-de-2-compartimentos-y-diseno-tipo-monograma-variedad-de-colores-z-3405/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 26 de 46

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00049/23
Expediente: CPAog00006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024



<https://joinet.com/product/mochila-tipo-mariconera-pequena-de-3-compartimientos-con-detalle-reflectivo-variedad-de-colores-sport-2021-b/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 27 de 46

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

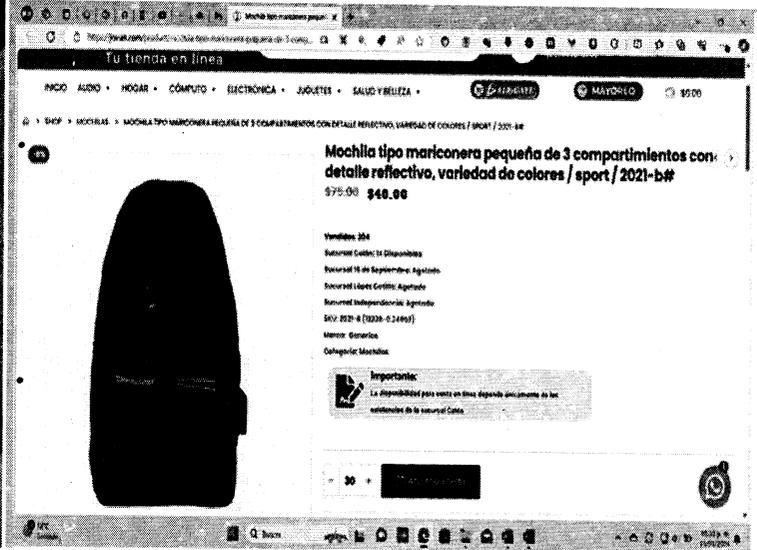
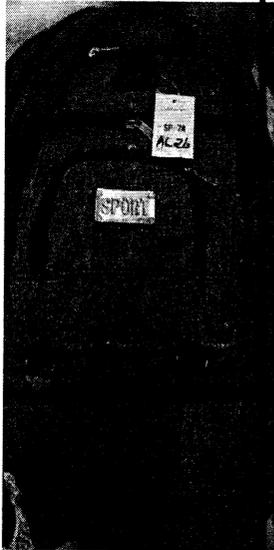


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

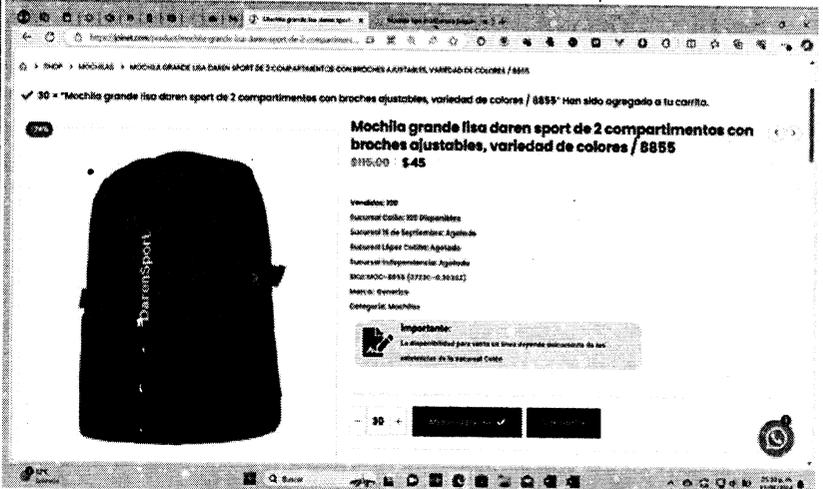
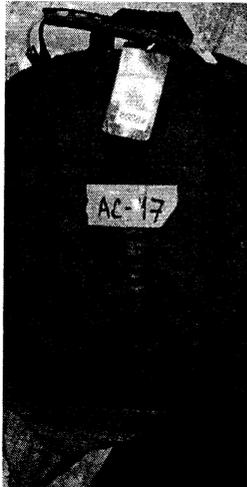


Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024



<https://joinet.com/product/mochila-grande-lisa-daren-sport-de-2-compartimentos-con-broches-ajustables-variedad-de-colores-8855/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación



Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno y Caso Dos de mercancías nuevas es el siguiente:

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Valor Aduana Caso Uno	\$1,054,293.00 (Un millón cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$250,290.00 (Doscientos cincuenta mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en el **Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, que esta autoridad embargó precautoriamente el **31 de octubre de 2023**, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CAS O	CANTID AD	UNID AD DE MEDI DA	DESCRIPC ION	ORIG EN	MAR CA	ESTIL O Y/O MODE LO	COMPOSICI ON	TEJID O TEXT IL	PERSO NA QUE LO UTILIZ A	ESTA DO	NOM- 006- SE- 2021*	FRACCIÓN ARANCELARI A CON NÚMERO DE IDENTIFICAC IÓN COMERCIAL	VALOR COMERCI AL UNITARI O	VALOR COMERCI AL TOTAL	PRECIO UNITARI O	VALOR EN ADUANA	IGI
UN O	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-18	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UN O	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-19	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UN O	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-20	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UN O	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-26	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UN O	360	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-16	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 23,760.00	\$ 39.60	\$ 14,256.00	20 %
UN O	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-23	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UN O	1080	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-25	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 71,280.00	\$ 39.60	\$ 42,768.00	20 %
UN O	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-3- 21	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UN O	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-22	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UN O	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-3- 25	100% TEXTIL	NO PUN TO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP-10375/2024

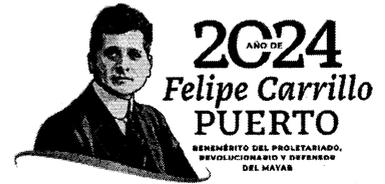
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	840	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-16	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 55,440.00	\$ 39.60	\$ 33,264.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-3-23	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-3-14	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-18	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-3-15	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-17	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-20	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UNO	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-19	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 39,600.00	\$ 39.60	\$ 23,760.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	S35-24	100% TEXTIL	NO PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-2	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-1	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-3	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-4	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-6	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-5	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HAYAR

Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SP-7	100% TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 40.00	\$ 20,000.00	\$ 24.00	\$ 12,000.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	S35-3-20	100% TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	S35-3-17	100% TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	S35-3-24	100% TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	S35-3-22	100% TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	1200	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	S35-3-12	100% TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 66.00	\$ 79,200.00	\$ 39.60	\$ 47,520.00	20 %
UNO	465	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	915	100% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 53.00	\$ 24,645.00	\$ 31.80	\$ 14,787.00	20 %
UNO	30	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	913	100% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 53.00	\$ 1,590.00	\$ 31.80	\$ 954.00	20 %
UNO	240	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	902	100% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 53.00	\$ 12,720.00	\$ 31.80	\$ 7,632.00	20 %
UNO	30	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	916	100% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 53.00	\$ 1,590.00	\$ 31.80	\$ 954.00	20 %
UNO	10	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	917	100% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	SI CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 53.00	\$ 530.00	\$ 31.80	\$ 318.00	20 %

Caso Dos:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	540	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6203	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 24,300.00	\$ 27.00	\$ 14,580.00	20 %
DOS	300	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8670	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 13,500.00	\$ 27.00	\$ 8,100.00	20 %



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23

Expediente: CPA090006/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6202	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8502	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8501	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6201	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8606	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	600	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8505	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,000.00	\$ 27.00	\$ 16,200.00	20 %
DOS	480	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8504	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 21,600.00	\$ 27.00	\$ 12,960.00	20 %
DOS	420	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6266	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 18,900.00	\$ 27.00	\$ 11,340.00	20 %
DOS	360	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6270	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 16,200.00	\$ 27.00	\$ 9,720.00	20 %
DOS	240	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8503	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 10,800.00	\$ 27.00	\$ 6,480.00	20 %
DOS	540	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6268	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 24,300.00	\$ 27.00	\$ 14,580.00	20 %
DOS	180	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8202	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 8,100.00	\$ 27.00	\$ 4,860.00	20 %
DOS	300	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6265	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 13,500.00	\$ 27.00	\$ 8,100.00	20 %
DOS	180	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8668	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 8,100.00	\$ 27.00	\$ 4,860.00	20 %
DOS	240	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	8663	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 10,800.00	\$ 27.00	\$ 6,480.00	20 %
DOS	300	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6262	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 13,500.00	\$ 27.00	\$ 8,100.00	20 %

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00049/23
Expediente: CPAog00006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-094-SE-2021	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	420	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6261	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 18,900.00	\$ 27.00	\$ 11,340.00	20 %
DOS	420	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	6269	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 18,900.00	\$ 27.00	\$ 11,340.00	20 %
DOS	45	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	903	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 2,025.00	\$ 27.00	\$ 1,215.00	20 %
DOS	605	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	918	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 27,225.00	\$ 27.00	\$ 16,335.00	20 %
DOS	100	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SUN POWER	HR-7710	SIN COMPOSICIÓN	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.04 02	\$ 45.00	\$ 4,500.00	\$ 27.00	\$ 2,700.00	20 %

Con base en las cantidades que anteceden, las contribuciones y multas pagadas en el **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**, para la regularización de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasman como sigue:

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **20%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **4202.92.04 02**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. *Ad-valorem*, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar si el total a pagado por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada es correcto, se tomó el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a **\$1,304,583.00 (Un millón trescientos cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **20%**, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$260,916.60 (Doscientos sesenta mil novecientos dieciséis pesos 60 /100 M.N.);** tal y como se detalla a continuación de manera aritmética

VALOR EN ADUANA		TASA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PAGADO
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04.02	X 20%	\$260,916.60

Total de Impuesto General de Importación **\$260,916.60 (Doscientos sesenta mil novecientos dieciséis pesos 60 /100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la contribuyente denominada "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.*

Por lo que su importe se obtuvo de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de **\$1,304,583.00 (Un millón trescientos cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **\$10,437.00 (Diez mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, que pagó por tal concepto, en el **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

	Base Gravable (Caso Único)	Porcentaje (D.T.A.)	Total PAGADO
V.A.	\$1,304,583.00	0.008	\$10,437.00

Total debidamente pagado de Derecho de Trámite Aduanero: **\$10,437.00 (Diez mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la contribuyente **"GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V."**, no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procedió a actualizar el monto del Impuesto General de Importación**, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectuó, tomando como base el pago del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**.

El factor de actualización de **1.0235** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **133.681** correspondiente al mes de febrero de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de marzo de 2024**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.609**, correspondiente al mes de **octubre de 2023** (Nota:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA090006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

mes anterior publicado al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Febrero/2024</u>	<u>133.681</u>	<u>(D.O.F. 08-03-2024)</u>	=	<u>1.0235</u>
I.N.P.C.	<u>Octubre/2023</u>	<u>130.609</u>	<u>(D.O.F. -10-11-2023)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a los Casos Uno y Dos, se aplicó el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplicó la cantidad omitida en cantidad de \$260,916.60 (Doscientos sesenta mil novecientos dieciséis pesos 60 /100 M.N.) por el factor de actualización 1.0235, lo que nos da la cantidad actualizada de \$267,048.00 (Doscientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00 /100 M.N.); tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados PAGADOS
Impuesto General de Importación	\$260,916.60	X	1.0235	\$6,131.00	\$267,048.00

Total de contribuciones omitidas actualizadas y DEBIDAMENTE pagadas en Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023: de \$267,048.00 (Doscientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00 /100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtuvo de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación Actualizado, Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...
IV.- Imparten bienes o servicios.

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00049/23
Expediente: CPAog00006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtuvo de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos, en cantidad de **\$1,304,583.00 (Un millón trescientos cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación actualizado de esa mercancía en cantidad de: **\$267,048.00 (Doscientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **\$10,437.00 (Diez mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, dando un total de **\$1,582,067.00 (Un millón quinientos ochenta y dos mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)** y a dicha cantidad se le aplicó la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de **\$253,131.00 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	I.V.A. PAGADO
V.A.	\$1,304,583.00	16%	\$253,131.00
I.G.I. ACTUALIZADO	\$267,048.00		
DTA	\$10,437.00		
TOTAL	\$1,582,067.00		

La cantidad debidamente pagada de Impuesto al Valor Agregado en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023 asciende a **\$253,131.00 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**

Total de Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	PAGADAS
Impuesto General de Importación Actualizado	\$267,048.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$10,437.00
Impuesto al Valor Agregado	\$253,131.00



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

Total de Contribuciones Omitidas	\$530,616.00
----------------------------------	--------------

Resultando la cantidad total pagada de \$530,616.00 (Quinientos treinta mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente denominada "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación** con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a validar el importe de los recargos pagados por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **noviembre de 2023** mes de la entrada de las mercancías y en el cual se debieron pagar las contribuciones al mes de **marzo de 2024** mes del pago del Pedimento de Importación Definitiva número **24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

En el caso concreto, los recargos se determinaron de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos se calculó a partir del mes de **noviembre de 2023**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y hasta el mes de **marzo de 2024**, mes de pago del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"**, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha del pago del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3**, con fecha de entrada **28 de noviembre de 2023** y fecha de pago **27 de marzo de 2023**, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión,

Página 38 de 46

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtuvo de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la contribuyente denominada "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**" que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año **2023 y 2024**, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23

Expediente: CPA090006/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DP/10375/2024

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los ejercicios 2023 y 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2023 y 2024** publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **1.47%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **1.47%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Octubre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Enero de 2024	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Febrero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						7.35%	7.35%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **noviembre de 2023**, hasta la fecha de pago del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023** es decir el mes de **febrero de 2024**, resultando el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales **2023 y 2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de noviembre de 2022 y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente**.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **noviembre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectuó, es decir, el mes de **marzo de 2024**.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **7.35%** se aplicó al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total de **\$267,048.00 (Doscientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, resultando una cantidad de **\$19,628.00 (Diecinueve mil seiscientos veintiocho pesos 03/100 M.N.)**; asimismo para aplicar la tasa de recargos al Derecho de Trámite Aduanero se aplicó al importe actualizado de **\$10,437.00 (Diez mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **\$785.00 (Setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** resultando la cantidad pagada total de: **\$20,413.00 (Veinte mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.)**





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900005/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

M.N.), por concepto de recargos generados por las citadas contribuciones y efectivamente pagados en Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023.

Se generó el siguiente importe de recargos al día de pago:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos PAGADOS
Impuesto General de Importación Actualizado	\$267,048.00	7.35%	\$19,628.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$10,437.00	7.35%	\$785.00
TOTAL			\$20,413.00

Total debidamente pagado en el pedimento en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, por concepto de recargos \$20,413.00 (Veinte mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.), la diferencia representada es en razón del redondeo.

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

D/ARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación con artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$78,274.98 (Setenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.)**, equivalente al 30% de la contribución omitida.

CANTIDAD I.G.I. OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$260,916.60	30%	\$78,274.98

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, corresponde el pago del 60% de la multa antes descrita, en cantidad de **\$46,965.00 (Cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente al 60% de la multa total calculada por dicho concepto.

CANTIDAD TOTAL DE LA MULTA POR IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$78,274.98	60%	\$46,965.00

b) Asimismo y considerando, respecto de las mercancías del Caso Dos, con un valor comercial de **\$417,150.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial **NOM-004-SE-2021**, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$8,343.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 2% del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de **\$417,150.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 43 de 46



CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Por lo anterior el total por concepto de multas, EFECTIVAMENTE pagadas en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, es por un total de: \$55,308.00 (Cincuenta y cinco mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, resultó una cantidad total a pagada por concepto de regularización a cargo de la contribuyente "GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V." en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, en cantidad total de \$606,337.00 (Seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), determinado de conformidad en el artículo 144, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y artículo 15, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, por los conceptos que han quedado precisados, e integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO PAGADO
Impuesto General de Importación Actualizado	\$267,048.00
Recargos de Impuesto General de Importación y Derecho de Trámite Aduanero	\$20,413.00
Impuesto al Valor Agregado	\$253,131.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$10,437.00
Multas por omisión al pago de Impuesto General de Importación e Incumplimiento de Norma Oficial mexicana	\$55,308.00
TOTAL	\$606,337.00

Por todo lo que antecede, pagó correctamente las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior a través del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, por el importe de \$606,673.00 (Seiscientos seis mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), menos \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) de prevalidación y \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación.

Página 44 de 46

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías **Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$1,304,583.00 (Un millón trescientos cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), Se ordena la devolución de las mismas, previo cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.**

Segundo.- Se tiene por **REGULARIZADA LA SITUACIÓN FISCAL, ASÍ COMO DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de la contribuyente denominada "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", con el pago de las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior, **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, por el importe de \$606,673.00 (Seiscientos seis mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), menos \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) de prevalidación y \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación, por concepto de REGULARIZACIÓN, por lo anterior se señala el día 15 de abril de 2024, en un horario de 10:00 a 18:00 horas, a efecto de que tenga verificativo la devolución de las mercancías consistentes en: Caso Uno: 28,155 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos; y Caso Dos: 9,270 piezas de mochilas, marca SunPower y sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera.**

Tercero.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de noviembre de dos mil 2023, fecha de ingreso a territorio nacional de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, fecha del pago a través del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 405582 Clave A3, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2023 y fecha de pago 27 de marzo de 2023, por el importe de \$606,673.00 (Seiscientos seis mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), menos \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) de prevalidación y \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación.**

Cuarto. - Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la contribuyente "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, y a la Contribuyente "**IMPORTACIONES LU YE, S.A. de C.V.**" en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, así como al **C. Julio Javier Parra Islas conductor del vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja por estrados**, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Página 45 de 46

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DP/0375/2024

Quinto.-Así también, se informa a la contribuyente "**GRUPO LOGISTICO TAURUX, S.A. DE C.V.**", importadora y propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Sexto. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y resguardo.

Séptimo. - Remítase copia electrónica de la presente resolución al Subdirector del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Octavo.- Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900006/24.
C.c.p.- Minuta.

DAR M

Página 46 de 46

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **17:30** horas del día **09 de abril de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024** de fecha 09 de abril de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor de las mercancías de origen y de procedencia extranjera**, transportada en el **Vehículo Marca FREIGHTLINER, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**, en virtud de que abandonó la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 28 de noviembre de 2023, y fecha de conclusión de 15 de enero de 2024, por lo que las notificaciones posteriores a dicho acto, así como las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. ----- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.

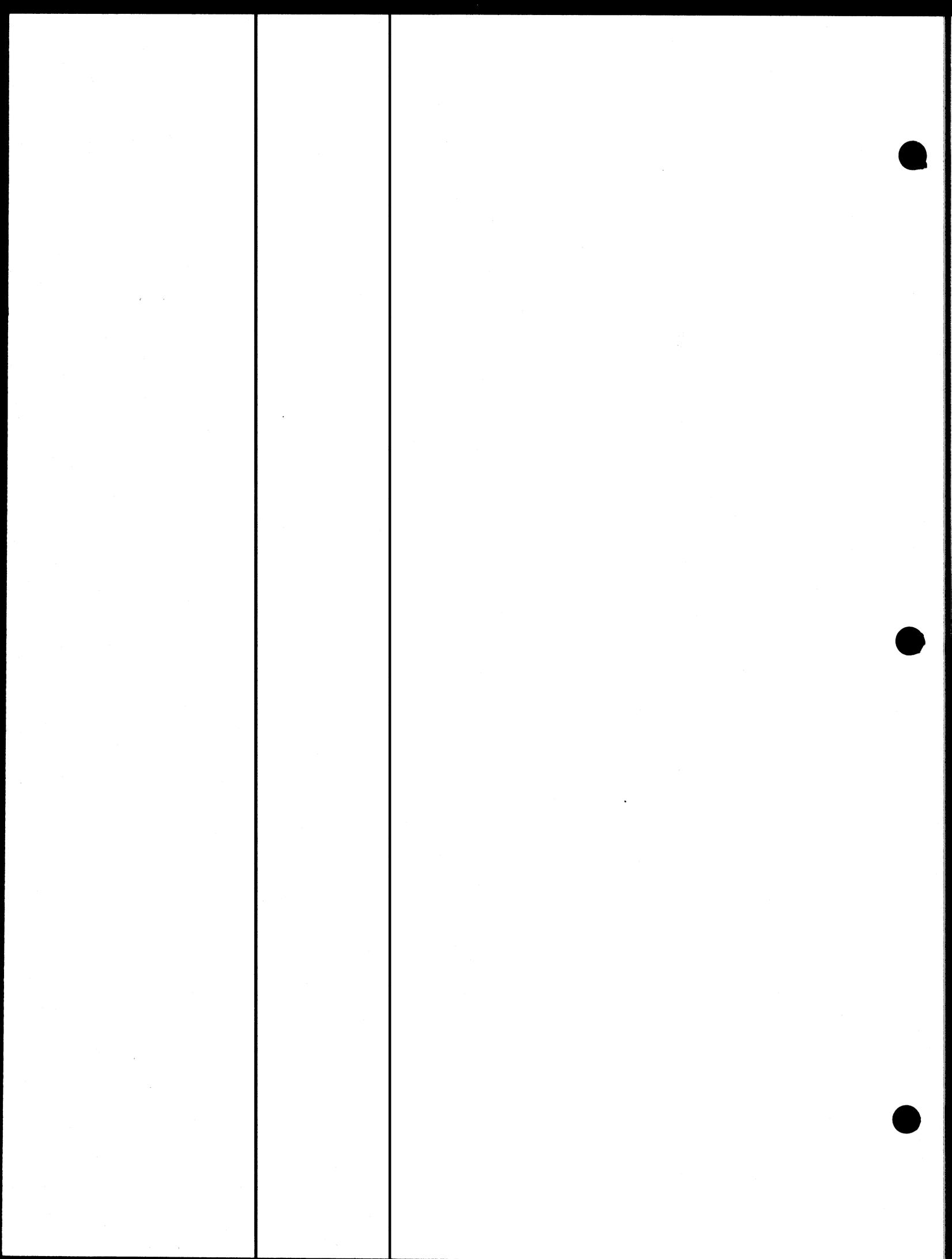
CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/ABH

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **17:35** horas del día **09 de abril de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024** de fecha 09 de abril de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Julio Javier Parra Islas, tenedor de las mercancías de origen y de procedencia extranjera** transportada en el **Vehículo Marca FREIGHTLINER, Modelo 1986, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 14LM6D, Color Naranja**.

Se tendrá como fecha de notificación el día **24 de abril de 2024**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **09 de abril de 2024**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **10 de abril de 2024 al 23 de abril de 2024**, tomándose en cuenta los días **10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024**, por ser hábiles y descontándose los días **13, 14, 20 y 21 de abril de 2024**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste-----

Atentamente.

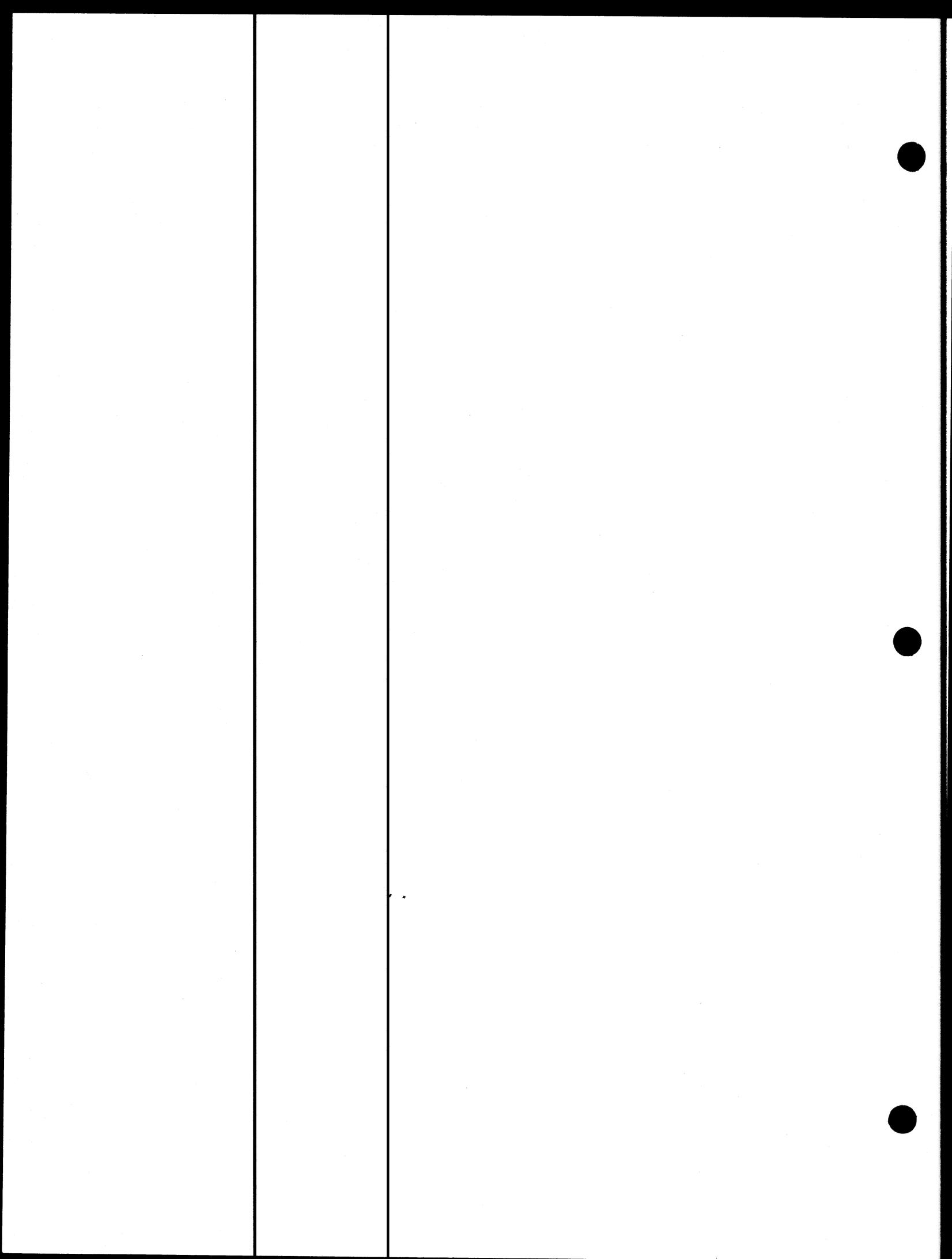
CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/ABM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900049/23
Expediente: CPA0900006/24

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. JULIO JAVIER PARRA ISLAS, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1986, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 14LM6D, COLOR NARANJA.

LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACION:

CALLE BOLEO ENTRE CALLE COBRE Y ESTAÑO, COLONIA FELIPE PESCADOR, CÓDIGIGO POSTAL 06280, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAHUTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:40 HORAS DEL DÍA 09 DE ABRIL DE 2024 HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024 AL 23 DE ABRIL DE 2024, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, y 23 DE ABRIL DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 20 y 21 de abril de 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 24 DE ABRIL DE 2024, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024 DE 09 DE ABRIL DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900049/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. JULIO JAVIER PARRA ISLAS, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y DE PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1986, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 14LM6D, COLOR NARANJA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0375/2024 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 24 DE ABRIL DE 2024

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

ANTONIO BARRÓN HURTADO

DARM/ABH

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

